

“ Expediente No. 8-16-11-2017

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día trece de julio del año dos mil dieciocho. **VISTA:** La solicitud de Opinión Consultiva presentada el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete a las diez y treinta minutos de la mañana por el Señor Otto Noack Director Ejecutivo de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo, **LA CORTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS RESUELVE:** Admitir la solicitud de Opinión Consultiva en base al artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de La Corte en los siguientes términos: **CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) fue creada por la resolución No.5-80 (ROMRIECA-XXIII) de los Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana, el día veintinueve de julio del año mil novecientos ochenta, como un organismo especializado que atiende los asuntos relativos al desarrollo marítimo y portuario de Centroamérica y su función principal es asesorar al Consejo Sectorial de Ministros de Transporte y a los Estados Miembros, en la adopción de políticas y decisiones, con miras a lograr un desarrollo armónico del sector que satisfaga las necesidades del comercio exterior de los países en términos de calidad, economía y eficiencia de los servicios de transporte marítimo y portuario que proteja y represente los intereses de la región, así como las otras competencias establecidas en el artículo III de su instrumento constitutivo. **CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la autoridad máxima de COCATRAM es el Directorio, constituido por los Ministros, Viceministros o un Representante que tenga a su cargo los asuntos del transporte marítimo en cada país y un Director Alterno que será un funcionario de alto nivel vinculado con el campo portuario y marítimo, nombrado por el Ministro de Transporte de cada país. **CONSIDERANDO TERCERO:** Que la COCATRAM responde a los lineamientos y políticas dictadas por COMITRAM que en la Institucionalidad del SICA, hoy es el Consejo de Ministros de Transporte (COMITRAN) y sustentado en la Resolución 3-87 de REMITRAN, decidió designar a la COCATRAM como su órgano técnico para asuntos portuarios y transporte marítimo. **CONSIDERANDO CUARTO:** Que de conformidad al artículo III. 31 de la Resolución No. 5-80 del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta, a la COCATRAM le corresponde emitir su propio Reglamento y de conformidad al

artículo IX de la misma resolución, emitirá las disposiciones necesarias para normar la organización y el funcionamiento de su Secretaría Ejecutiva, programas anuales de trabajo, así como cualquier otro relativo a su funcionamiento. De igual manera, elaborará el presupuesto anual que corresponda. **CONSIDERANDO QUINTO:** Que el financiamiento de la COCATRAM proviene de la aplicación de una tasa portuaria en los puertos de los países centroamericanos cobrada a las naves que movilizan carga en ella y de un aporte de que haga cada país; **CONSIDERANDO SEXTO:** Que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Gobierno de la República de Nicaragua y la COCATRAM firmaron el Acuerdo de Sede con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones y fines determinando las facilidades, prerrogativas e inmunidades, que el Gobierno en el carácter de país sede otorga a la COCATRAM; **CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que el Gobierno de la República de Nicaragua reconoce que COCATRAM, goza de personería jurídica internacional, con plena capacidad para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos; **CONSIDERANDO OCTAVO:** Que de conformidad con el artículo 4 de dicho Acuerdo de Sede, la COCATRAM gozará de los privilegios, inmunidades y exenciones otorgadas a los organismos internacionales de integración regional, a los efectos de obtener las mismas facilidades para el ejercicio de sus funciones. **CONSIDERANDO NOVENO:** Que COCATRAM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de Sede que firmó con el Gobierno de Nicaragua, todos sus locales, bienes y archivos son inviolables en cualquier parte donde se hallen y están exentos de inspección y requisa. **CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que en Carta Ministerial Número 057/01/2016 emitida por la Viceministra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua, COCATRAM está exenta de “..retener en la fuente el 2% sobre la compra de bienes y servicios, el 10% sobre servicios profesionales y sobre salarios y de la retención definitiva establecida en la Ley 822 “Ley de Concertación Tributaria” y su reglamento. A continuación evacuamos la consulta presentada por la COCATRAM de la siguiente manera: **1.- ¿Los funcionarios nacionales deben ser sujetos de retención de impuestos?** La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) es un organismo creado en el resolutivo I de la Resolución No.5-80 (ROMRIECA-XXIII) para atender los asuntos marítimos de Centroamérica, el cual forma parte de la Institucionalidad a que se refiere el Artículo 8 y siguientes del Protocolo de Tegucigalpa; y de conformidad con el Acuerdo de Sede goza de los privilegios, inmunidades y exenciones otorgadas a los organismos internacionales de

integración regional y por disposición de la Carta Ministerial Número 057/01/2016 emitida por la Viceministra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua, COCATRAM está exenta de “.. retener en la fuente el 2% sobre la compra de bienes y servicios, el 10% sobre servicios profesionales y sobre salarios y de la retención definitiva establecida en la Ley 822 “Ley de Concertación Tributaria” y su reglamento”, por lo tanto sus funcionarios nacionales no están sujetos a retención de impuestos. **2.- ¿Están sujetos de alguna otra retención de origen laboral o fiscal los funcionarios de la COCATRAM, sean estos nacionales o extranjeros?** Como se respondió en la pregunta anterior y sobre la base de los mismos considerandos, los funcionarios de COCATRAM sean nacionales o extranjeros tienen carácter de funcionarios al servicio de Centroamérica y están exentos de conformidad a la ley de la materia de cada país miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). **3.- ¿Cuál es la legislación laboral aplicable?** Las establecidas en el Derecho Comunitario Originario, Derecho Derivado y los Reglamentos aprobados por la COCATRAM para su funcionamiento y relaciones laborales. **4.- ¿La base de la auditoría que realiza el CFR-SICA es el determinado por normas Técnicas de Control Interno o las de las Contralorías Nacionales?** La base de la auditoría que realiza el Consejo Fiscalizador Regional (CFR-SICA), está sustentada únicamente en la aplicación del artículo 33 del Protocolo de Tegucigalpa, **lo resuelto por** la XXIX Reunión Ordinaria de Jefes de Estados y de Gobierno del SICA, el Acuerdo de Creación del Órgano Superior de Control del SICA del 11 de diciembre de 2007, las Normas Técnicas de Control Interno aprobadas el 21 de febrero de 2014 en la VIII Reunión del CFR-SICA.- **NOTIFIQUESE. VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO CÉSAR ERNESTO SALAZAR GRANDE.** Estoy de acuerdo con las respuestas acordadas por la mayoría de Magistrados que integran esta Corte Centroamericana de Justicia, sin embargo, es importante, de mi parte, expresar algunas consideraciones y valoraciones que puedan fortalecer esta decisión, lo cual realizo de la siguiente forma: **I.- En cuanto a la aplicación de las Convenciones internacionales:** las organizaciones de integración comunitaria como el SICA, han sido constituidas con un criterio geográfico, histórico y de comunidad de intereses, tanto políticos, económicos y sociales, con fines de alcanzar el bien común, las cuales difieren a las creadas en las relaciones internacionales bilaterales entre Estados, así como a las organizaciones internacionales convencionales. Para el SICA el reconocimiento y aplicación de los privilegios e inmunidades establecidas en documentos universales

como: a) la Convención de La Habana sobre funcionarios diplomáticos de 1928, b) la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961; y, c) la Convención sobre las misiones especiales de 1969, si bien son reconocidas por los instrumentos jurídicos de la integración, son máximas de experiencia de la comunidad internacional que ayudan a proteger el funcionamiento de las instituciones del SICA y la de los miembros del personal en los Estados donde tienen su Sede, sin embargo, para el SICA no necesariamente le son aplicables de forma literal todas y cada una de sus disposiciones, dado que las relaciones de un Estado Miembro y el SICA no tienen el mismo carácter político que el que tienen las relaciones bilaterales entre dos o más Estados, y por lo tanto, la aplicación de la normativa internacional debe ser una adecuación necesaria en pro de garantizar el buen funcionamiento de la institucionalidad del SICA y la de su personal comunitario. **II En cuanto a la institucionalidad y sus sedes:** La organización del SICA nace con una estructura institucional y competencias propias, distinta a los Estados que la constituyeron. La creación de esta organización, la de sus órganos principales, así como la de sus Secretarías e Instituciones especializadas tiene por cometido cumplir los principios y propósitos del SICA. Los Estados Miembros han decidido que, para el eficaz funcionamiento de la institucionalidad tendrán Sede en cualquiera y en cada uno de los Estados de la Comunidad, normalmente determinada por cada Tratado de creación. **III En cuanto al reparto de Sedes y la reciprocidad:** en el reparto institucional del SICA hay órganos, Secretarías e instituciones con Sede en Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, en todos estos Estados Miembros la aplicación de privilegios e inmunidades no solo deben ser uniformes para toda la institucionalidad y miembros del personal, sino también deben salvaguardar la aplicación del principio de reciprocidad. De acuerdo con esta figura de la costumbre internacional, en el caso concreto del SICA, significaría que en la determinación y aplicación de un privilegio o inmunidad que un Estado Miembro otorgare a una institución del SICA que tenga por Sede dicho Estado, estaría condicionada a la determinación y aplicación de un privilegio o inmunidad semejante que otro Estado otorgó a una institución del SICA y a sus miembros del personal que tenga por Sede dicho Estado, no por deber jurídico sino por cortesía internacional y a cambio de ventajas de tratamientos semejantes (*comitas ob reciproca utilitatem*). De acuerdo al artículo 47 de la Convención de Viena “1.- *En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre Estados... léase para el SICA entre organismos*

de igual naturaleza... 2.- Sin embargo, no se considerará como discriminatorio: b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.” Dando lugar esta disposición el hecho de que los Estados miembros del SICA se pueden otorgar más de lo previsto en esta Convención si ese fuera el acuerdo entre ellos y cuando favorezcan el buen funcionamiento de la institucionalidad en el cumplimiento de los principios y propósitos del SICA. **VI En cuanto a sus miembros del personal:** Los miembros del personal del SICA tienen el carácter comunitario por los siguientes aspectos: 1) Por la importancia de la función que realizan; 2) Por la independencia del miembro del personal que, por un lado, obliga al Estado del que es nacional a separarlo de toda actividad a su servicio y de respetar su imparcialidad y, por el otro, obliga al funcionario a no aceptar instrucciones ni presión alguna de su país de origen o de cualquier país de la organización en el ejercicio de su cargo, 3) Por la prohibición de realizar actividades políticas en el país de origen; 4) Por estar al servicio exclusivo de su función; y, 5) Por que el pago de sus honorarios no proviene de las arcas del Estado del que es originario, ni de una actividad privada o pública en el país Sede, sino de la administración de fondos comunitarios provenientes en muchos casos de la cuota de cada uno de los Estados miembros. **V En cuanto a su facultad Reglamentaria y normativa:** Como parte de la independencia de la institucionalidad del SICA, la facultad reglamentaria para el funcionamiento de sus Órganos e instituciones y la autonomía funcional, esta garantizada en el mismo Protocolo de Tegucigalpa (artículo 8), en el caso de COCATRAM la facultad reglamentaria y de emisión de normativa necesaria para su funcionamiento están previstas en los artículos III.31 y IX de su instrumento constitutivo. La legislación laboral aplicable es la misma aprobada por la COCATRAM: a) Maestro de Cuentas Contables COCATRAM (2015); b) Manual de Normas y Procedimientos para el control de bienes (2013); c) Manual de procedimientos para la contratación de personal y consultores COCATRAM; y, d) Manual de Procedimientos Administrativos y Financieros (2005), así como cualquier otro aprobado para su eficaz funcionamiento a la fecha o sus modificaciones. (f) Carlos A. Guerra G. (f) V S Rubí (f) Silvia Rosales B (f) César Salazar Grande (f) E.H.Varela (f) CHMB (f) OGM”